

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

EXPEDIENTE: 139/2020

ACTOR: ***.**

**DEMANDADO: POLICÍA VIAL CON NÚMERO
ESTADÍSTICO PV-024, ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL
ESTATAL, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO.- - - - -**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
139/2020, promovido por *******,** en contra del **POLICÍA VIAL CON
NÚMERO ESTADÍSTICO PV-024 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.- - -**
- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el ocho de septiembre de dos mil veinte,
en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, *******,** demandó la nulidad
lisa y llana del acta de infracción folio 299316 de seis de marzo de dos mil
veinte, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-024 adscrito a la
Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito de la
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.- - - - -
- - - - -

SEGUNDO. Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinte; se
desechó la demanda por lo que respecta al Director General de la Policía Vial
Estatal, Dirección de Tránsito del Estado, al considerar que dicha autoridad
no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado; se admitió a
trámite la demanda en contra del Policía Vial con número estadístico PV-024
adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito
de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, que emitió el
acta de infracción folio 299316; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado
a dicha autoridad, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera
su contestación; se le apercibió para que en caso de no contestar la
demanda, se le tendría contestando en sentido afirmativo y en caso de no

referirse a todos los hechos, se tendían como ciertos; requiriéndosele para que acompañe a su contestación copia de la misma y anexos, para el traslado correspondiente; se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas del actor; se ordenó tramitar por cuerda separada cuaderno de suspensión.- - - - -
- - - - -

TERCERO. Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes que por acuerdo del Pleno de este Tribunal la Licenciada Amparo Arias Rivas, fue habilitada para tramitar y resolver los asuntos sustanciados en la Sexta Sala; se tuvo al Policía Vial demandado, contestando la demanda en sentido afirmativo, al no haber acompañado a su escrito de contestación copia de la misma y de sus anexos para el traslado correspondiente, como le fue solicitado en auto previo, haciéndole efectivo apercibimiento decretado; se señaló fecha y jora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

CUARTO. El tres de marzo del presente año, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se hizo constar que ninguna de las parte formuló alegatos, por lo que se les tuvo por perdido su derecho correspondiente, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sexta Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.- - -

SEGUNDO.- La **personalidad** de la parte actora quedó acreditada, toda vez que promovió el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

Estado de Oaxaca; no así la de la autoridad demandada, a quien se le tuvo
contestando en sentido afirmativo.- - - - -

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.
Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier
otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el
artículo 161 última parte¹ de la Ley de la materia respecto a dichas causales;
esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal
de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE
SOBRESEE** el juicio. - - - - -

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos,
mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no
se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia
Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se
trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis
aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa
del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia
común, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO
TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que
el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de
violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a
pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión
no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la
obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia
recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones
conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos
valer, aun cuando no transcritos.”*

QUINTO. El actor *********, demandó la nulidad del acta de infracción
folio 299316 de seis de marzo de dos mil veinte, emitida por el Policía Vial
con número estadístico PV-024 adscrito a la Dirección General de la Policía
Vial Estatal, Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del
Estado de Oaxaca.- - - - -

¹ **“ARTÍCULO 161.-** ...
...
Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

En atención al principio de mayor beneficio, consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se contiene con finalidad principal el satisfacer en su integridad el derecho fundamental de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; y atendiendo a la causa de pedir, supliendo la deficiencia de la queja planteada, conforme lo prevén los artículos 149² y 206³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que prevén la suplencia de la queja a favor del administrado, se atienden los conceptos de impugnación planteados por el actor, en los que de manera general manifiesta que el acta de infracción impugnada carece de fundamentación y motivación.- - - - -

Al habersele tenido a la demandada Policía Vial con número estadístico PV-024 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, emisor del acta de infracción impugnada, contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, no se analizan las manifestaciones que realiza al respecto, por haber precluído su derecho.- - - - -

Del análisis al acta de infracción impugnada folio 299316 de seis de marzo de dos mil veinte, agregada a folio a la que se le concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser un documento público, emitido por funcionario público en el uso de sus facultades; documental de la que se advierte:- - - - -

Que su emisora Policía Vial con número estadístico PV-024, no fundó y motivó debidamente su acto; pues fue omiso realizar el señalamiento del motivo de la detención del vehículo y de la infracción; indicando únicamente en el apartado de observaciones “*Fundamento Art. 53 Fracc I de la Le de Tlo. Movilidad y Vialidad del Edo,. de Oaxaca (Falta de caso protector) Verificación en plataforma México sin reporte*”.- - - - -

Lo anteriormente precisado, evidencia la falta de la debida fundamentación y motivación del acta impugnada; porque sólo se concretó a

² “**ARTÍCULO 149.-** El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.”
³ “**ARTÍCULO 206.-** La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.”
⁴ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

citar un precepto legal, sin exponer las razones de la emisión de su acto; esto es, a señalar de manera pormenorizada y detallada, cómo es que se percató de que el conductor no utilizaba el casco de seguridad para motocicletas, o si utilizaba un casco de protección industrial y ciclista; o que el casco que utilizaba, no cumplía con los estándares de diseño que garantizaran y salvaguardaran su vida, como lo dispone el artículo 53 fracción I de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, que citó y el cual puntualmente establece:- - - - -

*“**Artículo 53.** Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:*

I. Usar casco de seguridad para motocicletas, quedando excluidos los cascos de protección industrial y ciclistas, la no utilización del casco de seguridad dará lugar a la retención del vehículo. Los conductores de motocicletas preferentemente utilizarán casco de seguridad que cumpla con los estándares de diseño que garanticen salvaguardar la vida del conductor;
...”

Actuación del Policía Vial demandado, con el que evitó circunstanciar el acta de infracción de tránsito folio 299316 de seis de marzo de dos mil veinte impugnada, al no exponer además cómo la falta cometida por el aquí actor, encuadraba en el supuesto indicado anteriormente; es por ello, que la citada acta de infracción, incumple con lo estatuido por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual dispone:- - - - -

*“**ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:*

...
V. Estar fundado y motivado;
...”

Porque es insuficiente, que la demandada únicamente citará el precepto legal que consideró violentado; pues para cumplir con una debida fundamentación y motivación, debía además, referir de manera clara y circunstanciada, la razón por la que determinó levantar el acta de infracción e imponer la multa; esto es, como ya se dijo en líneas que anteceden; explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que

la llevaron a determinar la conducta violatoria, así como adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó, para así cumplir con los requisitos previstos en el artículo recién invocado.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anteriormente determinado las jurisprudencias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en las Octava y Novena Épocas, en las páginas 49 y 2127, la primera en el número 54 de junio de 1992, y la segunda en el Tomo XXV de enero de 2007, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio 299316 de seis de marzo de dos mil veinte, así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma; por tanto, y para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectados; **se ordena** al Policía Vial con número estadístico PV-024 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial

Estatat, Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; proceda a la cancelación de la citada acta de infracción del sistema correspondiente.- - - - -

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, página 2212, Tomo XXII, octubre de 2005, bajo el rubro y texto siguientes:- -

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y

motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos; no así la de la autoridad demandada, al habersele tenido contestando en sentido afirmativo.- - - - -

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee el juicio.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio 299316 de seis de marzo de dos mil veinte, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-024 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, y en consecuencia, se le restituye al actor *********, en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede.- - - - -
- - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Adriana Arcega Ordoñez**, Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, habilitada como Encargada del Despacho de la Sala de su adscripción y facultada para tramitar y resolver los asuntos sustanciados en esta Sala, mediante sesión administrativa extraordinaria del Pleno de este Tribunal, celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno; lo anterior en términos de lo dispuesto por el

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

artículo 20 fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial el siete de noviembre de dos mil diecinueve; quien actúa con la Licenciada **Dulce Eloísa Huerta Contreras**, Actuaría adscrita a esta Sala, habilitada para que actúe conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos, en el trámite y desahogo de las diligencias, conforme lo previsto por los artículos 139 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y 72 del Reglamento Interno del Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -